



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del dos de mayo del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quorum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral, catorce recursos de apelación, treinta y nueve recursos de reconsideración y diez recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 88 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución, el primero relativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 de 2018, promovido en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar dos resoluciones vinculadas con la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

En primer lugar, se considera ineficaz el argumento sobre la variación de la controversia en la instancia partidista, porque el órgano responsable debió pronunciarse respecto de la omisión de publicar la mencionada lista de candidatos y no sobre la omisión de entregar determinadas copias que había solicitado. La calificación obedece a que ningún sentido tendría revocar, ya que la pretensión del actor era conocer la aludida lista, lo cual ya aconteció, tan es así que la controvirtió en el recurso de inconformidad partidista 229, cuya resolución impugna en este juicio.

En segundo lugar, se estima infundado el argumento de que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque se le da preeminencia a la participación de los jóvenes y no a la de los indígenas, como es su caso.

Lo anterior, porque de la normativa partidista no se advierte alguna previsión sobre cupos, bloques o prelación obligatoria para incluir sectores indígenas, migrantes o de la diversidad sexual, como sí acontece con el de jóvenes, sobre el que se establece que se garantizará su participación en la lista de candidatos, así que la inclusión de alguno de los otros sectores mencionados queda a la facultad discrecional del Consejo Nacional; además, en su caso, el actor no argumenta que en la lista de candidatos no se haya incluido a indígenas, o bien, que él tenga mejor derecho que alguien de los incluidos.

En ese sentido se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 54 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia en la que el Tribunal Electoral de Veracruz declaró la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidas, entre otros, al Gobernador de Veracruz y al candidato a dicho cargo, postulado por la coalición "Por Veracruz al Frente". La ponencia propone calificar de infundados los agravios del actor por lo siguiente: Lo alegado respecto a que la sola presencia del candidato a la gubernatura en la inauguración de un hospital infantil en la ciudad de Veracruz constituye actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador de dicha entidad debido a la importancia del acto, su gran cobertura mediática y la relación filial que existe entre el candidato a la gubernatura y el propio gobernador se estima infundado, porque la sola presencia del candidato no implica parcialidad del gobernador en el uso de recursos públicos, ya que fue un evento político abierto al público en general, en el que el gobernador hizo uso de la voz, pero nunca mencionó la presencia del candidato ni lo promocionó, como tampoco lo hizo respecto a su persona.

Además, durante la ceremonia el candidato a la gubernatura se mantuvo alejado de la hilera de invitados especiales, y no existió promoción implícita o explícita de su candidatura, sin que la sola relación filial del gobernador y el candidato pudiera



llegar a traducirse en una indebida aplicación de los recursos públicos dado el contexto de los hechos.

Por otro lado, lo que se aduce respecto a que con el uso del ejercicio periodístico y exposición mediática se afectó el principio de imparcialidad en la contienda se propone considerarlo infundado, porque en el expediente está acreditado que, como el evento fue público, se permitió la entrada libre de la población, lo que implica que cualquier candidato tenía la oportunidad de asistir al mismo.

Por último, lo alegado sobre la configuración de actos anticipados de campaña con los hechos denunciados, también se estima infundado, porque contrario a lo que argumenta el actor, para acreditar el elemento subjetivo en actos anticipados se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral, tal como lo establece la jurisprudencia cuatro de 2018 de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 97 y 98 de 2018 promovidos por los partidos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó los lineamientos aplicables para el prorrateo de gastos durante las campañas federales coincidentes con las campañas e intercampañas locales con motivo de una consulta formulada por Movimiento Ciudadano.

Al respecto, en primer término, se propone acumular los recursos de la cuenta debido a que en ambos se controvierte el mismo acuerdo.

En cuanto al fondo de la controversia debe precisarse que a través del acuerdo impugnado la responsable consideró, entre otras cuestiones, que es válido distribuir gastos entre los candidatos postulados por una coalición y por sus integrantes en lo individual, que sólo son objeto de distribución los gastos de eventos, espectaculares y propaganda fija en vía pública y que los lineamientos también son aplicables a las candidaturas independientes.

En este sentido Movimiento Ciudadano sostiene que la autoridad responsable injustificadamente limitó su pronunciamiento a cuestiones relacionadas con gastos en eventos espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública, sin tomar en consideración que otros gastos también pueden ser objeto de prorrateo.

La ponencia considera que tiene razón el recurrente, ya que la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización regulan otro tipo de gastos que pueden ser prorrateados entre los distintos tipos de participación de los partidos políticos, sin que exista justificación para que la autoridad hubiese considerado menos conceptos.

Por lo que hace al planteamiento formulado con Encuentro Social, relativo a que no está justificado que en el acuerdo impugnado se establezcan criterios sobre la distribución del gasto entre los candidatos postulados en coalición y sus integrantes de manera individual, porque eso ya fue previsto en el Reglamento de Fiscalización, se propone declararlo fundado, lo anterior en virtud de que ese tema ya está regulado en el Reglamento de Fiscalización, al establecer que los partidos que integren una coalición no deben beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados de manera individual y la autoridad responsable omite argumentar por qué la normativa reglamentaria carece de certeza o claridad sobre ello.

Finalmente, respecto del argumento de Movimiento Ciudadano, consistente en que la autoridad se excedió al incluir a las candidaturas independientes en los criterios aprobados, a pesar de que esto no fue materia de la consulta, se considera parcialmente fundado lo alegado, ello debido a que si bien los candidatos independientes son sujetos obligados en materia de fiscalización, la distribución del gasto está contemplada en el Reglamento de Fiscalización, al establecerse que no pueden beneficiarse de un gasto erogado por un partido, una coalición u otros candidatos independientes; del tal suerte, que el acuerdo impugnado no contribuye a dotar de certeza sobre el tema.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para todos los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 124 de 2018, promovido por Jorge Luis Sarmiento Barrientos en contra de la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Consejo General del INE para sustanciar y resolver la queja que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional por su indebida afiliación sin que mediare su consentimiento o autorización.

Al respecto, el recurrente aduce que presentó la queja desde el 20 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se hubiera emitido la resolución correspondiente.

En el proyecto de cuenta se considera que si bien la Unidad de lo Contencioso ha desarrollado diversos actos del procedimiento ordinario sancionador para tramitar la queja correspondiente, lo cierto es que ello no ocurrió en el plazo establecido en la ley y, por tanto, el Consejo General tampoco ha emitido la resolución correspondiente.

En ese sentido, se propone ordenar la finalización de los actos instrumentales para que se emita la resolución atinente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 169 de 2018, promovido por José Antonio Cardoso Rivero en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 213 del año en curso y su acumulado.

En la sentencia impugnada la responsable declaró improcedente la pretensión del actor de obtener el registro como candidato a senador de la primera fórmula de mayoría relativa en Campeche, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", porque incumplió requisitos legales para ello.

Al respecto, el impugnante aduce que se realizó una indebida interpretación de su solicitud de inaplicar los numerales uno y seis del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, relativos a la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos que postulen, y al formato de registro que debe presentarse físicamente con firma autógrafa del representante del partido correspondiente.

Asimismo, el actor afirma que al considerar que solo el Presidente Nacional del Partido Encuentro Social está facultado para manifestar que se cumplió con el requisito estatutario para considerarlo como candidato a la senaduría se restringe su derecho de ser votado.

Finalmente, indica que se omitió analizar con base en la autonomía partidista la determinación de la persona autorizada para suscribir la solicitud de registro de candidato, sobre todo que existían conflictos con los representantes de MORENA.

A juicio de la ponencia los conceptos de agravio del actor son inoperantes, puesto que no existió la supuesta omisión de inaplicar los numerales uno y seis del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, ya que, como lo refirió la responsable nunca hubo un acto concreto de aplicación de los mismos, más aun en el supuesto de que se determinara de que dichos supuestos normativos eran inconstitucionales lo cierto es que sería insuficiente para que el recurrente alcanzara su pretensión, ello porque seguiría prevaleciendo el incumplimiento de los requisitos legales que el actor debió acreditar.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 104 de 2018, interpuesto por Carlos Eduardo Felton González contra el acuerdo del vocal ejecutivo de la Junta Local del INE en Sinaloa que desechó la denuncia del actor al considerar que no existía una violación en materia político-electoral ni imparcialidad en el uso de recursos públicos o calumnia por las declaraciones que en su momento emitió el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad sobre la inhabilitación del actor para ejercer el cargo de diputado federal, en caso de que resultara electo.

En el proyecto se considera que, aunque el vocal ejecutivo tiene facultades para emitir el desechamiento, fue indebido que basara su determinación con razonamientos respecto a que las referidas declaraciones del Magistrado fueron hechas en ejercicio de su libertad de expresión, ya que arribar a tal consideración requería realizar un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración exhaustiva de las pruebas y ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un desechamiento no puede sustentarse en consideraciones de fondo.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo controvertido para que el vocal ejecutivo, de no advertir alguna causa de improcedencia de la queja, la admite y continúe con el trámite respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 111 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución de la Junta Distrital cuatro del INE en Veracruz que desechó la denuncia que presentó en su momento contra el Partido Acción Nacional y Gustavo Mora Méndez, a quien identificó como servidor público de la regiduría primera del ayuntamiento de Veracruz por hechos que, en su concepto, constituían calumnia y promoción personalizada.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque no se controvierte la totalidad de los argumentos y razones que la responsable expresó para desechar la queja.

Al respecto, la Junta Distrital estableció que, aunque los hechos denunciados fueron ciertos, esto no constituía una infracción electoral, dado que se trataba de supuestas publicaciones en una cuenta de Facebook de un ciudadano que no se ostentaba como servidor público y que, en consecuencia, se encontraba dentro del ámbito de su libertad de expresión en el contexto del debate público.

ASP 22 02.05.2018
AMSF

En este sentido, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay ninguna intervención, yo quisiera en este caso intervenir rápidamente en el juicio ciudadano 273, a favor del cual votaré, reconociendo justamente que es un asunto que da la oportunidad de conminar a los partidos políticos a establecer las cuotas indígenas como una política interna encaminada a la integración pluricultural de todos los órganos de toma de decisión en el país.

En este sentido, quiero agradecer al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, su apertura y, sobre todo, su compromiso en este tema de la participación política y del reconocimiento al derecho a voz y voto de los integrantes de las comunidades indígenas.

Y, justamente en el proyecto quiero destacar, hubo una parte que señala el Magistrado ponente, en el que reconoce que los partidos políticos tienen encomendada la importante función de hacer posible que los ciudadanos tengan la posibilidad de integrar los órganos del Estado, esto es de ejercer el poder público; por lo que a fin de garantizar la participación e inclusión de los indígenas en la integración de los órganos de representación política del Estado, es deseable que los partidos políticos establezcan mecanismos mediante los cuales este sector pueda acceder al poder político.

Y esto se logra, a partir de acciones afirmativas en las que los partidos políticos deben incluir candidatos indígenas en sus listas de diputados de representación proporcional. Y es la misma lógica que en su momento subyacía cuando se hablaba de las cuotas de género.

Y se inscribe además este proyecto dentro de la línea jurisprudencial que ya ha tenido esta Sala Superior, recordando simplemente el asunto aprobado, un recurso de apelación recientemente, en el que la Sala determinó crear 13 curules reservadas exclusivamente a candidatos indígenas, creando así las 13 curules para la Cámara de Diputados.

Por eso agradezco, O y reconozco el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 y de revisión constitucional electoral 54, así como en los recursos de reconsideración 169 y de revisión del procedimiento especial sancionador 111, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 97 y 98, ambos del año, en curso se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en la sentencia.

Tercero. La autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

En el recurso de apelación 124 del presente año, se resuelve:

Único. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral sustanciar y resolver la queja precisada en la sentencia en los términos en ella establecida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 104 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo combatido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Katya Cisneros González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Katya Cisneros González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 256 de 2018, promovido por Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán en contra de la omisión de dictar resolución en el recurso de inconformidad 87/2018, así como de la resolución dictada en el diverso recurso 209/2018, en el cual se consideró que el actor no aportó elementos suficientes con los que se demostrara la ilegalidad del acto impugnado relativo a la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ambos actos atribuidos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión de dictar resolución en la inconformidad 87/2018, puesto que, durante la instrucción del presente juicio ciudadano la Comisión responsable no demostró haber resuelto el recurso que el actor interpuso el 22 de febrero de 2018, siendo que a la fecha han transcurrido más de 60 días naturales, por lo que se estima que ha excedido de un plazo razonable para hacerlo.

También se propone declarar fundado el agravio enderezado contra las consideraciones de la resolución dictada el 29 de marzo de 2018, toda vez que, del contraste realizado entre los planteamientos de la demanda del recurso interno y la resolución que se impugna, es evidente que el órgano responsable no dio respuesta completa a sus motivos de disenso, varió la litis planteada y no requirió las pruebas ofrecidas para acreditar el dicho del actor, relativo a que en la designación de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, no se respetó la acción afirmativa joven que contempla en los estatutos del propio partido político.

Con base en lo anterior, la propuesta sugiere ordenar a la comisión responsable subsanar la omisión de resolver el primer recurso, y, por otra parte, revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior para que, de forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se estudien la totalidad de los planteamientos del actor, así como el caudal probatorio que se ofreció en esa instancia, a fin de que determine lo relativo a la postulación de sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en específico por lo que se refiere a la implementación de la medida afirmativa joven.

Asimismo, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 265 de este año, promovido por María Fabiola Alanís Sámano, a fin de controvertir la omisión

ASP 22 02.05.2018
AMSF



de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de convocarla para ocupar el cargo de Senadora por el Principio de Primera Minoría, ante la licencia temporal solicitada por el actual Senador propietario y el fallecimiento de su suplente.

En el proyecto los motivos de disenso son considerados infundados, porque contrario a lo que aduce la parte actora no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 63 de la Constitución Federal, ya que la sola licencia temporal de un Senador no genera vacante alguna en el cargo que amerite ser cubierta.

En tal virtud, se propone considerar infundada la pretensión de la promovente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 de este año, promovido por el candidato independiente a Gobernador del Estado de Tabasco, Jesús Alf de la Torre, a fin de controvertir la resolución del pasado 19 de abril, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolvió inaplicar la disposición de la legislación local que establecía como límite el financiamiento privado de los candidatos independientes, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, revocar el acuerdo impugnado y a su vez, tomando en cuenta lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2016, fijó como límite hasta el 50 por ciento del mencionado tope de gastos.

La propuesta considera procedente revocar en la materia de estudio la sentencia impugnada, porque la jurisprudencia no era aplicable al caso concreto, además de que ello continuaba generando una desventaja del candidato independiente frente a sus contendientes postulados por partidos políticos, quienes sí pueden erogar hasta el 100 por ciento del tope de gastos de campaña.

La consulta comparte la inaplicación de la norma al caso concreto realizada por la responsable y propone, en plenitud de jurisdicción, fijar el financiamiento privado con el mismo criterio seguido en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-222/2016 y acumulados. Esto es, que las aportaciones individuales que pueda realizar el candidato y sus simpatizantes tendrán el límite de un 10% y 0.5% del tope de gastos de campaña respectivamente, permitiendo que el candidato esté en posibilidad de erogar tanto como el tope de gastos le permita, tomando en consideración el financiamiento público que le sea otorgado.

En consecuencia, se propone ordenar al Organismo Público Local Electoral que, fije los límites al financiamiento privado en los términos señalados en la sentencia.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 48 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán, que determinó infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Mauricio Vila Dosal, en su calidad de entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la mencionada entidad federativa y del referido partido político por culpa in vigilando.

Lo anterior, por la realización de un evento en intercampaña en el municipio de Motul, Yucatán, en el que otrora precandidato supuestamente realizó manifestaciones encaminadas a obtener el voto y posicionar su precandidatura a la gubernatura de Yucatán. Lo cual desde la perspectiva del partido político denunciante constituyeron actos anticipados de campaña.

Al respecto, la ponencia estima ineficaces los motivos de disenso del enjuiciante, ya que, si bien el tribunal responsable llevó a cabo un indebido estudio y valoración de las pruebas del expediente a partir de las cuales era posible tener por acreditada la celebración del acto, objeto de denuncia, también lo es que dicha conducta no configuró la comisión de actos anticipados de campaña, en tanto que el evento al que acudió el precandidato denunciado fue de naturaleza partidista.

Estuvo dirigido exclusivamente a la militancia y, por ende, no se cuenta con elementos para suponer que fue abierto a la ciudadanía y que trascendió al electorado en general.

Aunado a que, de un análisis del discurso emitido en el evento no se acredita el elemento subjetivo para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte expresión alguna que, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad revele la intención de llamar al voto o pedir apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, sino que se trató de una reunión de militantes para debatir sobre las estrategias políticas previstas para la etapa de campaña del proceso electoral local, en el pleno ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación.

En ese sentido, al resultar ineficaces los motivos de agravio planteados por el partido político actor se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 206 de este año, donde se impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó los acuerdos de registro para senadores por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional.

La ponencia considera, en primer lugar, que el medio de impugnación reúne el requisito extraordinario de procedencia porque subsiste la cuestión de constitucionalidad vinculada con el alcance que el recurrente otorga al numeral 41, fracción I, primer párrafo de la norma fundamental.

Por cuanto hace al fondo del asunto, el proyecto de cuenta propone declarar infundados en parte e ineficaces en otra los agravios expuestos por el actor. Infundados, porque uno de los requisitos ineludibles para que exista una limitación a los derechos político-electorales es que se encuentre expresamente prevista en la ley, y en el caso el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución General, no establece la restricción materia de estudio, por lo cual tampoco puede derivarse por vía de interpretación.

Por otra parte, la ineficacia de los restantes agravios, a criterio de la ponencia, se actualiza porque se vincula con aspectos de legalidad, cuyo estudio no es propio en este medio de control de constitucionalidad, dada su naturaleza extraordinaria.

En tal virtud, la ponencia considera que se debe confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta.

Si no hay intervenciones en los juicios ciudadanos 256 y 265, pediría su venia para intervenir en el 274 de 2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay intervención en alguno de los dos primeros? No.

Tiene usted la palabra, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, señores Magistrado, buenas tardes.

Bien, este asunto del que ya se nos ha dado cuenta versa, precisamente, sobre el financiamiento a candidatos independientes, en este caso estamos ante la solicitud de Jesús Alí de la Torre, candidato independiente a la gubernatura de Tabasco.

Aquí, recordemos que el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco, por una parte, al resolver consideró inaplicar el artículo 313 de la Ley Electoral Local en la parte que establece el límite de financiamiento privado, hasta el diez por ciento del tope de gastos de campaña.

Así resolvió ese Tribunal local, un poco con argumentos que nosotros sostuvimos al resolver el diverso juicio ciudadano 222.

El problema se presenta cuando al tratar de llenar el vacío legislativo derivado de esa inaplicación acude a los montos que establece el criterio jurisprudencial 7/2016, de esta Sala Superior, que por cierto está vinculado con la legislación de Chihuahua y similares, que hablan de un porcentaje de tope del 50%.

Pero, además, creo que por las razones que se dan en la jurisprudencia no sería aplicable plenamente al presente asunto para llenar el vacío legislativo que advirtió el Tribunal local.

En este asunto quise intervenir porque contiene una argumentación similar a aquel asunto que ya he referido que es el juicio ciudadano 222, donde promovió Margarita Zavala, Manuel Clouthier y otros dos actores, en donde precisamente esta Sala Superior construyó la posibilidad de que se incrementara el financiamiento de carácter privado sobre el público.

No sopesamos en aquella ocasión, ponderamos la prevalencia del financiamiento público versus el financiamiento privado, y en el caso de los independientes consideramos que tenía interpretarse en función de la equidad en la contienda.

Es similar este asunto, pero si es pertinente también aclarar, porque ha sido motivo de duda si con esta forma de razonar hay o no alguna inobservancia, de dos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de ellos es la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y la 50/2015, en el que la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del financiamiento privado de las candidaturas independientes al establecer que el límite del 10% del tope de gasto de la elección de que se trate es válido.

Aquí, la ponencia procedió a estudiar estas acciones de inconstitucionalidad y consideró que hay diferencia entre lo aquí planteado y lo resuelto por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, porque en este caso lo que se cuestiona es si el porcentaje determinado por el Tribunal Local como límite de financiamiento privado le permite al actor, quien pretende una candidatura independiente, participar en un nivel de competitividad real con el resto de los contendientes, ya que el actor se queja de estar en una situación de desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones en virtud de no contar con un soporte económico conforme al monto total del tope de gastos de campaña.

De manera ilustrativa, porque no quiero cansarlos con mi participación, pero es muy gráfica esta situación, el tope de gastos de campaña para la gubernatura en el estado de Tabasco para partidos políticos es de 20 millones 488 mil 184.16.

El límite al financiamiento privado de candidaturas independientes, como estaba autorizado y conforme al artículo 313 que se inaplicó, únicamente ascendía a dos millones 48 mil 818.41.

El tribunal electoral local con su resolución permitiría al candidato independiente apoyarse en un monto de diez millones 244 mil pesos, que es el 50% de lo que se permite a los candidatos de partidos políticos.

Con la resolución de la Sala, si es que llegara a aprobarse por este Pleno, prácticamente le estaríamos dando las mismas condiciones de competitividad al candidato independientes, pues se le permitiría llegar a ese tope de gastos de campaña de 20 millones 488 mil 184.16 pesos, con un límite de aportación individual del propio candidato de dos millones 48 mil 818.42, y un límite a las aportaciones individuales de simpatizantes de 102 mil 440.92.

Ahora, en este asunto como en aquel precedente que les comento esta Sala Superior fue muy cuidadosa en señalar que esta determinación no excluye la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral fiscalice adecuadamente el origen de estos recursos. Obviamente origen y destino.

Y, por otra parte, también se señaló en aquel momento que el limitar con estos porcentajes, que además es una regla que subsiste también en el propio código electoral local, delimitar el cero punto cinco por ciento de simpatizantes permitiría precisamente tutelar que ninguna fuerza económica tuviera una injerencia demasiado alta en un candidato independiente.

Y, concluyo señalando que, a efecto de no vulnerar el marco jurídico de la fiscalización, y buscando no propiciar la injerencia de terceros en la contienda, precisamente se determinó en el proyecto límites individuales de aportaciones privadas que realicen los simpatizantes y candidatos independientes de manera específica.

Con esto, Presidenta, compañeros, creo que se maximizan una figura reconocida y llevada a la Constitución por el pueblo de México, creo que de esta manera se le da contenido, se permite maximizar el derecho a ser votado, el derecho de acceder a cargos de elección popular, el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por los partidos políticos.

Esta Sala Superior ha optado por una interpretación maximizadora de los derechos fundamentales de las candidaturas independientes, que les permita competir en equidad de condiciones con los candidatos postulados por los partidos políticos. Esto es la base de una competencia real y efectiva en las contiendas electorales.



Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 256 de este año, se resuelve:

Primero. Es existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que deberá resolver el recurso de inconformidad y notificarlo personalmente a la actora en el plazo establecido en el fallo.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada y en consecuencia se ordena al órgano responsable emitir una nueva determinación en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. La referida Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado al fallo en el plazo establecido al efecto.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 265 de este año, se resuelve:

Único. Es infundada la pretensión de la actora.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 274 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida y el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 48, así como en el recurso de reconsideración 206, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 229 de 2018, promovido por María Teresa Orozco Escobedo a fin de controvertir su postulación a la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción Plurinominal realizada por el Partido Encuentro Social en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como el registro correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se considera que le asiste razón a la actora, cuando afirma que se vulneró su derecho a decidir libremente ser votada como candidata a diputada federal, ya que no participó en el proceso interno del partido y existen elementos suficientes para concluir que la voluntad de la actora es no ejercer ese derecho, ya que no dio su consentimiento para ser postulada por el partido.

Por ello, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral que deje sin efectos el registro de la actora y en breve término, de cumplir con los requisitos constitucionales y legales atinentes, registre a la persona que solicite el partido político para ocupar la candidatura.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 237 de 2018, promovido por Vivian Mariana Muñoz Garrido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual, entre otras cuestiones, se registraron las candidaturas al Senado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.



En el proyecto, se propone declarar infundados los disensos en los que se aduce que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de corroborar que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que exige su normativa interna, toda vez que si bien existe la obligación legal de la autoridad administrativa electoral de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una atribución legal de corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normativa interpartidista.

Por otro lado, el resto de los motivos de inconformidad se consideran inoperantes, debido a que la pretensión de la promovente está construida sobre la base de presuntas irregularidades acontecidas al interior del partido con motivo del proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República. Es decir, tales planteamientos no se refieren a vicios propios del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, de ahí su inoperancia.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 245 de 2018, promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad 85 de 2018, así como la resolución emitida por el citado órgano partidista en el recurso de inconformidad 208 de 2018, en el cual cuestionó la designación de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional aprobada en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 14 de marzo de 2018.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque el propio órgano partidista informo que se encuentra en proceso de elaboración de la resolución, además ha transcurrido en exceso el plazo para que el mencionado medio de defensa quedara resuelto, en definitiva.

Por otro lado, se propone revocar la resolución dictada en el recurso de inconformidad 208 de 2018, debido a que le asiste razón al actor al señalar que la Comisión Nacional Jurisdiccional dejó de estudiar los agravios en los que expuso que tenía derecho a ser designada candidata en la posición 5, en la acción afirmativa de joven y mujer, en la lista de senadores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, la omisión del partido de cumplir con las formalidades del procedimiento de selección de candidatos y lo relativo a la discriminación que planteó.

Por estas razones, la ponencia propone declarar la existencia de la omisión reclamada y revocar la sentencia recurrida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el juicio ciudadano 257 de 2018, promovido por Estefany Montserrat Ramos Beltrán a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la inconformidad 86 de 2018, así como la resolución emitida por el citado órgano partidista en el diverso recurso de inconformidad 207 de 2018, en el cual la hoy actora cuestionó la designación de una mujer en el número cinco de la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la tercera circunscripción plurinominal.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque si bien informó a la Sala Superior que el 18 de abril del presente año, emitió la resolución respectiva, lo cierto es, que omitió exhibir la constancia que acredite que fue notificada la actora.

Por otro lado, se propone revocar la resolución dictada en el recurso de inconformidad 207 de 2018, debido a que le asiste razón al actor al señalar que la Comisión Nacional Jurisdiccional dejó de estudiar los agravios en los que expuso que se incumplía con la acción afirmativa de joven al no designar en las candidaturas a un joven en cada bloque de cinco personas, así como la falta de publicación de diversos actos y acuerdos de órganos partidistas vinculados con el proceso de selección interno de candidaturas.

Por estas razones, la consulta propone, por una parte, declarar la existencia de la omisión reclamada y ordenar que se notifique de manera inmediata a la actora la resolución pronunciada en la inconformidad 86 de 2018, y por otra parte revocar la resolución recurrida para los efectos precisados en el proyecto.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 275 de 2018, promovido por Raúl Octavio Espinoza Martínez, a fin de controvertir la resolución de 18 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se desechó la demanda del juicio ciudadano por la que impugnó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se le negó el registro de la candidatura independiente al cargo de gobernador de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar impugnados los agravios, en razón de que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la pérdida del derecho del actor de ser registrado como candidato independiente por haber omitido presentar los informes de ingresos y gastos, le resultan plenamente vinculante y por ende al no haber sido impugnada adquirió el carácter de acto consentido y tornó inviable el efecto pretendido con la demanda primigenia, consistente en obtener el registro de la respectiva candidatura.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación local 36 de 2018.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del recurrente, porque se considera que fue correcto que el Tribunal local desechara por extemporáneo el recurso de apelación que se sometió a su potestad, lo anterior en virtud de que el partido político inconforme quedó notificado automáticamente de la resolución que pretendió impugnar el día en que se celebró la sesión en que fue aprobada, y el medio de defensa local se presentó fuera del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación automática.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 101 de este año, promovido por el Partido Humanista de la Ciudad de México para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional



Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno correspondiente al Proceso Local Ordinario en la Ciudad de México, en la que se determinó imponerle una sanción.

La ponencia propone declarar infundado el disenso encaminado a evidenciar que se vulneró el derecho de audiencia del recurrente, dado que contrariamente a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora respetó su derecho de audiencia al notificarle el oficio de errores y omisiones de 28 de febrero de 2018, en tanto que el ahora recurrente incumplió con sus deberes en materia de fiscalización porque omitió subsanar en tiempo y forma los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes el resto de los conceptos de agravio, dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, lo que trae como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para analizar el fondo de las cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de reconsideración del 186 al 193 de 2018, interpuestos, el primero por ciudadanos candidatos a senadores y los restantes por candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, así como el Partido de Baja California en contra de las sentencias de la Sala Regional Guadalajara por las que confirmó los acuerdos por los que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California negó el registro de las fórmulas de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por el mencionado instituto político por ser un partido político local.

En el proyecto se explica que en el primero de los recursos se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de los recurrentes Francisco Joel Vera Espinosa y Erika del Carmen Castro Félix, por lo que se propone decretar el sobreseimiento solo respecto a esos ciudadanos.

En relación con los demás medios de impugnación, en el proyecto se señala que contrariamente a lo que se alega las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, ni siquiera bajo el argumento de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la misma.

Por otra parte, se considera que los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación de los artículos 44, párrafo uno, inciso q); y 232, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resultan ineficaces ya que, como se razona en el proyecto, de la interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal se aprecia que existen dos sistemas claramente diferenciados por virtud de los cuales los partidos políticos nacionales pueden participar en procesos federales y locales, mientras que aquellos institutos políticos con registro en una entidad federativa solo pueden participar en procesos de carácter local, por tanto se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 89 de este año, interpuesto por Javier Nañez Pro y Jaime

Heliodoro Rodríguez Calderón, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la que se impuso una amonestación pública a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de precandidato al Senado de la República por Movimiento Ciudadano por la difusión de 3, publicaciones en su perfil de *Facebook*.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada, porque la responsable fundó y motivó la sanción impuesta, aunado a que los elementos que consideró a efecto de calificar la infracción y la individualización de la sanción se consideran conforme a derecho.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir el acuerdo de 11 de abril de 2018, emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número tres del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente contra Juan Vera Carrizal y otros.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio, toda vez que es correcta la determinación adoptada por la responsable, ya que con las diligencias preliminares de inspección de todos y cada uno de los domicilios y páginas electrónicas precisadas por el quejoso no se logró acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que, resultaba procedente el desechamiento de plano de la denuncia.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente sólo para anunciar que en los recursos de reconsideración 186, 187, 188, 189, 192 y 193; voy a presentar un voto razonado, en virtud de que en estos asuntos no insistiré en una posición respecto de la cual me pronuncié en el recurso de reconsideración 37 de 2018, en el sentido de que las Salas Regionales podían aplicar un criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, ya hay un criterio mayoritario, en estos casos este criterio también tiene trascendencia, en virtud de que no insistiría en mi postura, por cuestiones de certidumbre, seguridad jurídica y porque además en estos casos concretos tampoco trasciende al fondo del asunto, votaré en todo ellos a favor, pero con este voto razonado, aclarando el sentido de mi voto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.



Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tomé la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los recursos de reconsideración 186 a 193, todos de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado en cada uno de ellos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 229 de este año, se resuelve:

Primero. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que deje sin efectos el registro de la candidatura de la actora.

Segundo. Se ordena al referido Consejo General que en caso de cumplir los requisitos atinentes registre en breve término a la ciudadana citada.

Tercero. Se ordena a la autoridad referida que informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo establecido al efecto.

ASP 22 02.05.2018
AMSF

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 237 y 275, y de revisión constitucional electoral 56, así como en los recursos de apelación 101, de reconsideración 187 a 193, y en los de revisión del procedimiento especial sancionador 89 y 119, todos del año que transcurre, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 245 y 257, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. Es existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que deberá resolver el recurso de inconformidad y notificarlo personalmente a la actora en los plazos establecidos en el fallo.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada y en consecuencia se ordena al órgano responsable emitir una nueva determinación en los términos y en el plazo precisados en la ejecutoria.

Tercero. La referida Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado al fallo en el plazo establecido al efecto.

En el recurso de reconsideración 186 del año que transcurre, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo. Se sobresee el recurso respecto de los ciudadanos indicados en el fallo.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 122, 123 y 138 del presente año, promovidos por María Iliana Cruz Pastrana, Paloma Monserrat Castañón Hernández, Adriana Díaz Contreras y Roxana Luna, respectivamente, contra la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por las que se ordena que las actoras no se reintegren a sus cargos partidistas hasta la conclusión del proceso interno de selección de candidatos.

Una vez acumulados los juicios de mérito en el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en primer lugar, tener por no presentado el juicio promovido por María Iliana Cruz Pastrana, toda vez que la actora se desistió del mismo.

Por otra parte, respecto del resto de las actoras se propone entrar al fondo de la controversia y declarar fundado el agravio en el que se duelen de la queja combatida debió de declararse improcedente por extemporánea de conformidad con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática. Las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional deberán ser notificadas por estrados.



De igual forma la normativa interpartidista señala que las controversias contra actos del partido deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su válida notificación y que de no ser así las mismas serán improcedentes.

En el caso concreto, lo fundado del agravio radica en que la responsable dejó de observar lo anterior y determinó la oportunidad de la queja que se planteó a partir de la fecha en la que el quejoso manifestó tener conocimiento del acto reclamado y no conforme a la normativa referida.

Por lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone revocar la resolución impugnada y toda vez que la queja se interpuso fuera del plazo oportuno, en plenitud de jurisdicción declarar improcedente la queja primigenia por extemporánea.

De igual forma, se propone hacer efectivo el apercibimiento y amonestar a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento de diversos requerimientos formulados para la debida sustanciación del medio de impugnación que se somete a su consideración.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 276 de 2018, promovido por Enrique Cárdenas Sánchez a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Puebla que determinó desechar de plano su recurso de apelación al estimar que el entonces recurrente carecía de interés jurídico.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio relativo al indebido desechamiento, pues contrario a lo determinado por el Tribunal responsable el actor sí tenía interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues de la lectura integral de la demanda primigenia se advierte que la efectiva intención del entonces recurrente no era controvertir el contenido del acuerdo de la autoridad administrativa electoral, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de gobernador, presentadas por los partidos políticos y coaliciones; sino que a partir de la emisión de dicho acto el recurrente estimaba que dicha autoridad incurría en la omisión de pronunciarse sobre su solicitud de registro como candidato independiente a gobernador del estado de Puebla.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción determinar que no le asiste la razón al actor respecto a la omisión atribuida al instituto local, pues en la fecha en la que se pronunció el instituto local sobre el registro de los candidatos de partidos políticos y coaliciones, no existía la obligación de pronunciarse sobre la procedencia del registro, los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura.

Lo anterior, considerando que en la fecha en la que se resolvió sobre el registro de candidaturas de partidos y coaliciones, aún estaba transcurriendo el plazo concedido a los aspirantes a candidatos independientes para recabar apoyos ciudadanos, esto es con motivo de la ampliación de dicho plazo que esta Sala Superior determinó en la sentencia de los juicios ciudadanos 44 y 46 del presente año, aunado a que de conformidad con los lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes, posterior a ello tendría que agotarse la verificación de la situación registrada de los apoyos ciudadanos recibidos.

Con base en las razones expuestas, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar que no existe la omisión alegada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 22 del presente año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano mediante el cual impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán que declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a Pablo Gamboa Miner, en carácter de diputado federal, al PRI y al precandidato de dicho partido a la gubernatura de aquella entidad federativa, Mauricio Sahuí Rivero, consistentes en el uso indebido de recursos públicos.

En el cuerpo de su demanda, el partido actor señala que la autoridad faltó al principio de congruencia, ya que no valoró debidamente todos los elementos probatorios.

De igual manera Movimiento Ciudadano argumenta que la sentencia adolece de la debida fundamentación y motivación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios se califican de infundados, por un lado, e inoperantes por el otro.

Lo anterior porque la autoridad señalada como responsable sí realizó una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos, tanto por las partes involucradas, así aquellas recabadas por la autoridad instructora.

Por otro lado, la inoperancia se actualiza toda vez que el partido recurrente no controvierte de manera frontal las razones expuestas en la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2018, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Tabasco que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la entidad por el que desechó una medida cautelar al haber sido materia de pronunciamiento la conducta denunciada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que de conformidad con la normativa electoral efectivamente el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para desechar medidas cautelares al existir un pronunciamiento de hechos similares realizados previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Así mismo, los restantes motivos de inconformidad se proponen inoperantes, porque para efectos de la medida cautelar los hechos materia de denuncia se encuentran relacionados con una etapa del proceso electoral que la culminó, es decir, la precampaña.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 57 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el desechamiento del recurso de apelación dictado por el

ASP 22 02.05.2018
AMSF



Tribunal Electoral de Tabasco interpuesto contra el registro de las candidaturas a la gubernatura del estado, en particular contra el registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, en el caso, sí operó la notificación automática al estar acreditado que el acuerdo controvertido se aprobó en la sesión extraordinaria, en el cual estuvo presente el representante del partido actor, y que dicho acuerdo no fue modificado.

Así mismo, que al Secretario Ejecutivo del aludido Consejo hizo constar que se tenía por debidamente notificados a los consejeros representantes de los partidos políticos presentes en la aprobación del acuerdo, sin que tal notificación esté condicionada a verificar si se le convocó en tiempo y forma a la sesión, pues aunado a que resulta un argumento novedoso que no hizo valer ante la responsable, por ende, no puede analizarse por este órgano jurisdiccional de forma directa.

Se advierte que el representante del partido actor, atendiendo a la convocatoria que le fue notificada, asistió a la sesión y tomó conocimiento de manera fehaciente del acuerdo impugnado. Además, aun y cuando existe una notificación efectuada con posterioridad, ésta última no es una segunda oportunidad para controvertir el acuerdo, pues incluso en este caso prevalece la notificación automática.

En razón, de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 72 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG261/2918 y la resolución INE/CG262/2018, en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso diversas sanciones por haber incurrido en irregularidades en la fiscalización de los informes de precampaña a la gubernatura de Jalisco.

En primer lugar, en el proyecto se considera procedente la ampliación de demanda.

En cuanto al fondo, se propone confirmar las conclusiones diez y doce impugnadas. Con relación a que en la conclusión diez no se respetó su garantía de audiencia porque la autoridad responsable no le solicitó los documentos comprobatorios, muestras y alegaciones pertinentes y que prejuzgó sobre la naturaleza del gasto de estudio y de opinión, se considera infundada, porque la autoridad responsable sí respetó, otorgó dicha garantía al actor a través del oficio de errores y omisiones, y en momento alguno prejuzgó, ya que se advierte que hubo observaciones en ese mismos rubro que se consideraron atendidas y no fueron objeto de sanción.

En cuanto a que la autoridad fiscalizadora resolvió en contradicción con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el acuerdo del propio Consejo General, al haber considerado como gastos de precampaña el estudio de opinión que el actor contrató, se considera inoperante, ya que, aunque el actor refirió que se trataba de un gasto ordinario, lo cierto es, que no aportó elemento alguno para corroborar su dicho.

Respecto a la conclusión 12, de igual forma se considera infundada la alegación relativa a que no se le otorgó su garantía de audiencia, ya que en el oficio de

revisión de omisiones se le informó sobre la circulación con proveedores, entre ellos *Facebook*, sin que el actor hubiera realizado manifestación alguna.

Por otro lado, se consideran inoperante sus afirmaciones respecto a que se encontraba imposibilitado para aportar el comprobante de pago a *Facebook*, por parte del tercero al cual contrató, ya que debió haber hecho valer esas manifestaciones al momento de contestar el oficio de errores y omisiones; de ahí que se proponga confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 102 de este año, promovido por Luis Modesto Ponce de León Armenta, en contra del dictamen consolidado, identificado con la clave: INE/CG 274/2018 y la resolución INE/CG275/2018, en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso diversas sanciones por haber incurrido en irregularidades en la revisión de ingresos y gastos para la obtención de apoyos ciudadanos.

En primer lugar, en el proyecto se considera procedente la ampliación de demanda, asimismo se propone confirmar las conclusiones uno y tres porque, por una parte, el actor no combate las razones dadas por la responsable, además que en la resolución la responsable sí identificó el bien jurídico tutelado y determinó el daño causado.

Además, el actor pretende que no se le sancione dadas las diferencias en cuanto a experiencia y recursos que tiene respecto de los partidos.

Con relación a la conclusión 2, el actor plantea que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de los documentos que anexó a su informe, como lo es el estado de cuenta, en el que se advierte que la aportación por 110 mil pesos fue hecha en dos cheques, se considera especialmente fundada.

Ello, porque, en efecto, el actor adjuntó a su informe el estado de cuenta correspondiente, mientras que la autoridad en el oficio de errores y omisiones le requirió que se presentara la copia del cheque, el comprobante de la transferencia electrónica o bien el estado de cuenta, esto es, señaló la necesidad de presentar alguno de estos tres documentos, por lo que se considera que la autoridad incumplió con su obligación de ser exhaustiva en la revisión de la información que el actor subió al SIF, de ahí que se proponga revocar la conclusión 2 y confirmar las conclusiones 1 y 3.

De igual forma me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 117 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual no se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se instruya a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevar a cabo el procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos obtenidos por los candidatos a la Presidencia de la República para verificar la existencia de duplicidades.

Se propone confirmar la resolución impugnada al considerar inoperantes los agravios, porque en el caso se actualiza la cosa juzgada, ya que al resolver esta Sala los juicios ciudadanos acumulados 186 y 201 de este año, se consideró totalmente concluido el procedimiento de la fase de verificación de duplicidad de respaldos de los candidatos independientes en la mencionada elección, por lo que si la pretensión del actor en el acuerdo propuesto fue que se llevaran a cabo el



procedimiento para la citada comprobación de cédulas, tal circunstancia no es posible al existir un mandato jurisdiccional al re-expuesto (sic) que es inmutable.

Finalmente, tampoco se puede ordenar lo pretendido por el partido político, pues esta Sala ha considerado que la publicidad del nombre de las y los ciudadanos que apoyen la postulación de una candidatura independiente es una medida excesiva, pues no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 83 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral de Oaxaca respecto de la queja interpuesta en contra de Miriam Liborio Hernández, María Elisa Matus, Jorge Yescas Delgado, candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa al Consejo de la Unión por diversos distritos federales en esa entidad postulados por la coalición "Todos por México" por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

En su demanda el partido político aduce que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja, ya que sustentó su determinación en razones que corresponden a circunstancias que atañen al fondo del procedimiento atinente.

En el proyecto se considera infundado el planteamiento porque tal determinación no se basó en el estudio que corresponde al fondo del asunto, sino que las consideraciones fueron sustentadas en una análisis preliminar de los hechos y en las disposiciones que regulan los periodos electorales, por lo que si las conductas denunciadas fueron llevadas a cabo la madrugada del 30 de marzo, hecho conocido por el actor, era evidente la imposibilidad de que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral al no cumplirse el requisito temporal para acreditar la conducta imputada a los sujetos denunciados.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el RAP 117 emitiré un voto razonado, de ser posible conjuntamente, con la Presidenta y el Magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que el Magistrado de la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas mis propuestas, en el entendido de que en el recurso de apelación 117, emitiré también un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente:

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 117 de este año, usted Presidenta y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122, 123 y 138, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se tiene por no presentado el juicio ciudadano 122 de este año.

Tercero. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja identificado en el fallo.

Cuarto. Se desecha la queja contra órgano identificada en la sentencia.

Quinto. Se amonesta a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276 de este año, se resuelve:

ASP 22 02.05.2018
AMSF



Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Es inexistente la omisión reclamada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 22, 50 y 57, así como en los recursos de apelación 72 y 117 y de revisión del procedimiento especial sancionador 83, todos del año en curso, se resuelven en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 102 de ese año, se resuelve:

Único. Se revoca la conclusión dos y se confirman las conclusiones uno y tres del dictamen consolidado y la resolución impugnados en los términos precisados en la sentencia.

Secretario Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de resolución.

En primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 51 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local de Tabasco, en la que confirmó el acuerdo de desechamiento de las medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Tabasco dentro del procedimiento especial sancionador 28 de 2018, en el que solicitó la adopción de medidas cautelares para que se apercibiera a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a gobernador de MORENA, en ese estado, a fin de que se abstuviera de realizar actos que implicaran promoción indebida que favoreciera al denunciado o a cualquier otro precandidato de MORENA.

En el proyecto se determina que, contrario a lo expuesto por el partido actor el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades expresas para desechar medidas cautelares, pues en el caso existe un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del diverso procedimiento especial sancionador 18 de 2018 y 20 de 2018 acumulados, iniciados por las quejas presentadas por el propio PRD en contra del denunciado por actos anticipados de campaña, violación al deber ciudadano y culpa in vigilando o culpa in la vigilancia. Procedimiento en el cual se concedieron las medidas ahora solicitadas para efecto de que el denunciado se abstuviera de realizar expresiones en las que solicitara el voto a favor o en apoyo de determinada persona, candidato o partido político, fuera del tiempo establecido para ello, es decir, el periodo de campañas.

De ahí que, fue correcto que se desecharan las medidas cautelares.

De este modo se estima innecesario el análisis de los restantes agravios, ya que van encaminados a demostrar la indebida subsunción de la norma por parte del Secretario Ejecutivo, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas con manifestaciones que podían efectuarse en la etapa de

precampañas. Sin embargo, actualmente el proceso electoral local del estado de Tabasco se encuentra en la etapa de campañas electorales, por lo que los hechos se consumaron de manera irreparable.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de sentencia de los recursos de apelación 66 y 84 de esta anualidad, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra del dictamen consolidado y resolución relativos a la revisión de informes de precampaña al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En primer término, se propone acumular los recursos SUP-RAP-66 y 84 de 2018, en virtud de que existe una entidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

Respecto al estudio de fondo, toda vez que el recurrente controvierte únicamente las conclusiones cinco, seis, ocho y diez de los actos impugnados, se propone el análisis de los agravios en los términos planteados por el actor.

En ese contexto, en la conclusión cinco relacionada con propaganda colocada en la vía pública, se considera fundado el agravio relativo a la póliza DR20002/2018, en atención a que, aun cuando el recurrente sí identificó en el oficio de errores y omisiones el anuncio espectacular número 12301 y la referencia contable en la que se encontraba registrada en SIF, la autoridad fue omisa en valorar dicha circunstancia.

Por otra parte, se considera infundado que la autoridad responsable no haya valorado en el dictamen consolidado la póliza 49 porque de la revisión al dictamen consolidado sí se advierte al valoración correspondiente e inoperante respecto a que la responsable debió consultar los registros en el SIF, pues el partido en su respuesta al oficio de errores y omisiones no le incumbe a los espectaculares con las pólizas registradas en el SIF, situación que también se actualizó en las consideraciones del espectacular identificado como 12268.

En la conclusión 6, se considera inoperante el agravio relacionado con 40 vehículos utilizados como transporte, ya que las manifestaciones del actor son subjetivas y genéricas.

Ahora bien, respecto a la imposición de la sanción se estima infundado, pues el actor parte de la premisa errónea de que el gasto observado fue sobre un vehículo con capacidad para 40 pasajeros, no obstante, la autoridad fundó y motivó su observación respecto de 40 vehículos.

Adicionalmente, se considera que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable sumó el costo del vehículo utilizado por el precandidato a gobernador sin explicación ni demostración alguna, porque del análisis al dictamen consolidado se advierte que se tuvo por atendida la observación, por lo que el vehículo no fue materia de sanción.

En el caso del vehículo con número de placa terminación 84, se propone declarar fundado el agravio, al no advertir en el acta de visita de verificación los elementos que acrediten que se trata de un vehículo propiedad del partido político o la justificación que generó el nexo del vehículo con el instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión ocho, relativa a aportaciones de entes impedidos, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, porque del análisis de las actas correspondientes a las visitas de



verificación no se advierte que la autoridad responsable haya justificado las circunstancias de modo acreditaran que dicho vehículos se utilizaron para el traslado de personas y como consecuencia de ello se actualizara una aportación de entes impedidos por la ley en beneficio del instituto político actor.

Finalmente, los agravios relativos a la conclusión diez, se consideran infundados, por lo que se propone confirmar la determinación de la responsable, como se explica en seguida:

Respecto a la supuesta violación al proceso deliberativo del Consejo General, aunque le asiste la razón al actor en el uso de una vía irregular para modificar los proyectos de acuerdo originalmente circulados en el Consejo General, ello resulta ineficaz para demostrar dicha violación, pues no se advierte que ello hubiera afectado o viciado la votación de los proyectos; aunado a que el actor no proporcionó elementos adicionales para sustentar su dicho.

Por lo que hace a la indebida modificación del proyecto de resolución circularizado por la Comisión de Fiscalización, se estima que el agravio es infundado, ya que los proyectos de los informes en materia de fiscalización pueden objeto de modificaciones por el Consejo General, ya que este es el órgano facultado legalmente para resolver en forma definitiva.

Sobre la presunta vulneración a la garantía de audiencia, se considera infundado el agravio formulado por el actor, ya que la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho a notificarle el oficio de errores y omisiones.

En ese tenor la autoridad fiscalizadora en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación puede requerir a diversos proveedores y prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, por lo que en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presenten con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En este sentido, el oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas, y en su caso de informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo.

Visto lo anterior, la ponencia propone acumular en un primer momento los recursos de mérito y por otra parte revocar las sanciones de las conclusiones cinco, seis y ocho, en lo que fue materia de controversia y confirmar la conclusión diez para los efectos precisados en la misma.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración número 79 de 2018.

El recurso es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual determinó que se debía sobreseer el juicio seguido por este partido ante el Tribunal Electoral de Chiapas, y como consecuencia de ello dejó vigente el acuerdo IEPCSGA-09 de 2017, dictado por el Instituto Electoral local, que a su vez confirmó el diverso de acuerdo IEPCSGA-02 de 2017, en el que se determinó el financiamiento público para los partidos políticos en esa entidad federativa para el año 2017.

En el proyecto se considera que fue incorrecto que la Sala Regional decretara el sobreseimiento del juicio local con el argumento de que el decreto 181, publicada el 14 de junio de 2017, derogó el artículo 91, párrafo séptimo del Código Electoral local, cuya inaplicación por parte del Instituto Electoral local fue objeto de discusión en el juicio de inconformidad local promovido por el Partido Verde.

Se arriba a esa conclusión, porque el contenido del artículo 91, párrafo séptimo, se mantuvo en el diverso artículo 52 del nuevo Código Electoral local, expedido en el decreto 181, y en consecuencia era necesario su análisis en el juicio local.

En consecuencia, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción la problemática relacionada con la aplicación al caso del artículo 91, párrafo séptimo del código electoral local con vigencia previa al decreto 181.

Dicha norma contiene la regla consistente en que en casos excepcionales el Consejo General del Instituto Electoral local determinará el monto del financiamiento público a los partidos políticos en Chiapas, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 35 % de la unidad de medida y actualización.

Mientras que la norma vigente cuando fue autorizado el presupuesto para el año 2017, en esa entidad federativa preveía como cifra a multiplicar el 65% de la unidad de medida y actualización.

En principio, se razona que el financiamiento público ordinario a nivel estatal para los partidos políticos nacionales se encuentra en el ámbito de configuración de las legislaturas locales, por lo que las leyes estatales sí pueden prever fórmulas de cálculos diversas a las establecidas en la legislación general, siempre y cuando las condiciones de asignación y distribución sean equitativas.

Con base en ello el artículo 91, párrafo séptimo del párrafo electoral local adicionado por el decreto 128 o el artículo 52, párrafo octavo expedida en el decreto 181 del mismo Código, ambos aplicables a los partidos políticos nacionales que participen en procesos electorales en el estado de Chiapas, tienen sustento constitucional, pues regulan, por un lado, una situación excepcional y por otro, conservan la distribución igualitaria y proporcional de financiamiento público para los partidos políticos, acorde con su representatividad.

No obstante, lo señalado, también se razona que es necesario dilucidar si dicho artículo 91, párrafo séptimo, podría ser aplicado en el caso concreto al financiamiento público que les fue asignado a los partidos políticos para el ejercicio 2017, en el estado de Chiapas.

Al respecto, se señala que en el recurso de apelación 758 de 2017, resuelto por esta Sala Superior se sostuvo que el financiamiento público a los partidos políticos se debe entender como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado, de acuerdo con los artículos 74, 126 y 134 de la Constitución General en aplicación de las leyes federales en materia presupuestaria que establece los principios que rigen el gasto público.

En ese sentido, una vez asignado el financiamiento público anual a los partidos, no puede ser objeto de modificación cuando haya concluido el ejercicio para el que fue determinado.



Ante estas consideraciones, no se debe perder de vista que el financiamiento público para los partidos políticos en Chiapas, correspondiente al ejercicio 2017, se fijó desde el acuerdo IPCCGA-02 de 2017, emitido el 18 de enero de 2017, y se confirmó mediante el acuerdo IPCCGA-09 de 2017, emitido el 30 de marzo de 2017.

En consecuencia, en aplicación del principio de anualidad presupuestaria ni el OPLE ni el Tribunal local estaban facultados para aplicar el artículo 91, párrafo séptimo, adicionado por decreto 128, porque se traduciría en la modificación del financiamiento ya asignado y ejecutado.

Lo expuesto adquiere mayor claridad si se atiende que la sentencia del Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECHJI-09 de 2017, fue dictada dos días antes de que concluyera el ejercicio anual de 2017; de manera que el acuerdo que eventualmente dictara el OPLE en acatamiento a lo ordenado por ese Tribunal, incidiría necesariamente sobre un financiamiento cuyo periodo de ejercicio se encontraría agotado al haber concluido el año 2017, para el que fue asignado, en detrimento del principio de anualidad presupuestaria mencionado en párrafos anteriores.

Con base en ello, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional, dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local y confirmar, aunque por razones diversas a las sostenidas por el Instituto Electoral, el acuerdo IEPCCGA- 09 de 2017, que a su vez confirmó el acuerdo IEPCCGA-02 de 2017, en el que definió el financiamiento público para los partidos políticos en Chiapas para el ejercicio 2017.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador 37 de 2018.

La Sala Regional consideró que el partido denunciado incurrió en uso indebido de la pauta, por dos razones: Por una parte, señaló que el *spot* denunciado contiene el emblema, redes sociales y un cintillo que lo identifican como Nueva Alianza, por lo que indebidamente se incumplió con la exigencia de identificar de manera clara: a) quién es el emisor de *spot*; b) que iba dirigido a la militancia del PRI y c) la calidad de José Antonio Meade, así como el emblema de dicho partido.

Por otro lado, consideró que se afectó el interés superior de la niñez, ya que no existe certeza de que los padres, madres y los menores de edad hayan otorgado su autorización y opinión para utilizar su imagen en un spot pautado por el PRI.

En el proyecto, en primer lugar, se desestima el argumento del partido recurrente consistente en que no existe obligación de incluir en el promocional reclamado el emblema del partido, sino que basta con identificarlo, lo cual se cumplió al señalar que el spot fue pautado por el PRI.

Lo anterior, pues se considera que el argumento del partido actor es insuficiente para revocar la resolución impugnada, ya que aun cuando le asistiera la razón, subsistente diversos elementos que la Sala Especializada consideró para estimar que se actualizó un uso indebido de la pauta.

En segundo lugar, se considera que lo argumentado por el PRI en el sentido de que el *spot* denunciado fue pautado por un error, que no existió intención para obtener una ventaja indebida, que el error fue subsanado oportunamente y que no se generó confusión no le eximen de su responsabilidad por el uso indebido de la pauta.

En tercer lugar, se considera que no existió el presunto trato inequitativo de la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores distintos, ya que se trata de asuntos con características distintas, además de que en todo caso para revocar la resolución impugnada es necesario justificar su propia ilegalidad o inconstitucionalidad.

Finalmente, se concluye que contrario a lo determinado por la Sala Especializada no se actualizó una violación al interés superior de la niñez, pues las niñas y niños aparecieron en el *spot* para el cual otorgaron su opinión, así como sus padres y madres su autorización.

Lo anterior, porque el promocional denunciado en realidad correspondía al Partido Nueva Alianza e indebidamente fue pautado por el PRI, y se acreditó que aquel partido político sí contaba con las autorizaciones y la opinión necesaria para la aparición de los menores.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dicte una nueva en la que, 1. prescinda de la consideración relativa a la violación del interés superior de la niñez y, 2. en plenitud de jurisdicción proceda a calificar la falta subsistente, así como al individualizar la sanción respectiva.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Si no hay alguna intervención antes, me gustaría hacer un breve apunte sobre el recurso de reconsideración 79.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé, si haya alguna intervención en los 3 asuntos anteriores.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En esta propuesta que se presenta el efecto, es revocar la sentencia de la Sala Regional dejando también sin efecto la sentencia del Tribunal local y confirmando por razones distintas lo que sostuvo el Instituto Electoral local en el que se definió el financiamiento público para los partidos políticos en Chiapas, para el ejercicio de 2017.



Con esta propuesta, en mi opinión, se protege la certeza respecto de la disponibilidad de los recursos a favor de los partidos políticos y también de alguna forma responde a la problemática que actualmente enfrentan los organismos autónomos electorales de índole administrativa jurisdiccional en las entidades federativas.

Dicha problemática a la que, me refiero, es la escasez de financiamiento con el que son dotados para cumplir con sus tareas constitucionales.

En diversos medios de impugnación, ya esta Sala Superior ha constatado que existen casos en los que se determinan cantidades insuficientes en los presupuestos estatales para el financiamiento de los organismos electorales o de los partidos políticos en algunos casos se retrasan las ministraciones, entre otros porque los recursos no son proporcionados oportunamente.

En el asunto que se resuelve se protege la inmutabilidad del presupuesto que se otorga a los Organismos Electorales locales, para el financiamiento público de los partidos políticos y con ello, se da certeza, tanto a estos organismos como a los contendientes que reciben financiamiento para sus campañas o para el financiamiento ordinario y que plantea sus actividades a partir de la definición que se hace en los presupuestos de manera anual y sin que exista algún riesgo de que por alguna determinación posterior los recursos financieros se puedan ver reducidos.

Con lo que aquí, se propone se busca proteger, como ya dije, la certeza en relación con los recursos que debieron contar los partidos políticos en el estado de Chiapas durante el año 2017, cuyo ejercicio, si bien ya concluyó, pero que por la cadena impugnativa que se ha tenido previamente se resuelve en esta instancia hasta este momento.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 51 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 66 y 84, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revocan las sanciones de las conclusiones 5, 6 y 8, en los términos precisados en la sentencia.

Tercero. Se confirma la conclusión 10, objeto de la controversia.

En el recurso de reconsideración 79 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, y se confirma el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación de Chiapas, precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, aclarando que, de no haber inconveniente, hago mós los proyectos para efectos de su resolución.



Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de solución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 de 2018, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la diversa de la Comisión Jurisdiccional del PRD en la que se determinó cancelar su membresía como militante.

En primer lugar, se razona la inoperancia de los agravios atientes a la falta de fundamentación y motivación de la resolución partidista, inclusive de aquellos vinculados con los actos de tracto sucesivo.

Lo anterior, porque al margen de las razones sustentadas por la responsable lo cierto es que el dictamen de la comisión del partido expuso los motivos y fundamentos para considerar infractora la conducta.

En cuanto a la calificación de las expresiones, como actos de tracto sucesivo la inoperancia radica en que el Tribunal estableció que los argumentos de la actora constituían actos de esa naturaleza, porque corresponden a declaraciones vertidas en medios de comunicación y no podían estudiarse de manera particular, mientras que la promovente no combate dichas consideraciones, sino que se limita a expresar que le causa agravio que se califiquen de tal manera, sin exponer motivos para evidenciarlo.

Por otra parte, se proponen ineficaces las afirmaciones encaminadas a evidenciar que erróneamente se consideraron ilegales sus manifestaciones, las cuales asevera están protegidas por su derecho de libertad de expresión.

Es decir, si bien esta Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión es un derecho fundamental del que goza la militancia de los partidos políticos, también ha señalado que no es ilimitada.

En ese tenor, aun cuando le asiste la razón en que sus expresiones de crítica respecto a los acuerdos de la dirigencia nacional se consideran como elementos de debate político al interior del partido, no debe soslayarse que su libertad de expresarse no puede tener el alcance de proteger manifestaciones de apoyo a partidos políticos diversos al en que se milita ni a sus candidatos, salvo que exista algún tipo de alianza, máxime si la hipótesis se encuentra prevista en la normativa interna del PRD.

En esas condiciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45 de 2018, en donde el PRI impugna la resolución del Tribunal Electoral de esta ciudad, dictada en el procedimiento especial sancionador 22 de este año, en la que determinó declarar inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

Aceptada la competencia, se consulta confirmar la sentencia al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, esto porque como se detalla en la propuesta contrario a lo que se sostiene el tribunal local expuso las razones por las cuales consideró privado el evento denunciado, en virtud de que fue organizado por un órgano superior por medios del cual y en atención al artículo 34 del estatuto de MORENA, se llevó a cabo el IV Congreso Nacional Extraordinario del referido partido político.

De igual forma, la ponencia estima que no asiste razón al enjuiciante cuando afirma que el evento estuvo dirigido a la ciudadanía en general, atendiendo a que la pantalla fijada en el exterior del Auditorio Nacional tuvo como finalidad que militantes y simpatizantes de MORENA, tuvieran acceso al foro para el desarrollo de la asamblea.

Asimismo, se califica infundado lo relativo a la responsabilidad que se pretende atribuir al referido instituto político, porque al no acreditarse la conducta denunciada, no se le puede fincar responsabilidad alguna, por lo anterior, se plantea la inoperancia del resto de los conceptos de agravio y confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94 del año en curso, promovido por Javier Luévano Núñez, precandidato a diputado federal en el Distrito 1, en Aguascalientes por el PRD, contra el acuerdo de la Junta local del INE, en esa localidad, mediante el cual desechó la queja relativa porque a su consideración, de la documentación que se anexó al expediente no fue posible identificar a una persona en particular y el quejoso no aportó datos de responsable de los hechos denunciados.

En ese sentido, la consulta propone revocar la decisión al concluir que la responsable no es autoridad competente para decretar el desechamiento, ello, toda vez que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de derecho corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la infracción, es decir, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dado que dicho órgano jurisdiccional es quien legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias, así como determinar la existencia o no de la conducta, responsabilidad y en su caso, la imposición de la sanción respectiva.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado y remitir la queja a la Sala Regional Especializada a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta de los asuntos indicados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 y de revisión constitucional electoral 45, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94, de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se revoca la determinación impugnada.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 79 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución en que se determinó, entre otros, sancionar al recurrente por la omisión de comprobar gastos de su precandidato a la Presidencia de la República.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a la trasgresión del derecho de audiencia, ya que en el oficio de errores y omisiones se informó al apelante que se requirió de diversos proveedores para la debida comprobación de gastos, sin que ese partido político comprobara los gastos que llevó a cabo por concepto de propaganda en internet.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora citó indebidamente el artículo 143, numeral uno, inciso d), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, lo anterior, porque la responsable también refirió el artículo 127, numeral uno del señalado reglamento, el cual sí resultaba aplicable a la omisión de comprobar gastos.

Debido a lo anterior, se propone confirmar el dictamen y resolución impugnados.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 del presente año, promovido por "El Universal, Compañía Periodística Nacional", para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual declaró existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuido al Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional cuyo contenido se apartó de la finalidad de la propaganda política e impuso a dicho instituto político una multa de cinco mil UMAS, equivalente a la cantidad de 377 mil 450 pesos.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a que existió una falta de proporcionalidad entre la conducta infractora, la calificación de la falta y la consecuente imposición de la sanción por parte de la responsable al señalar que la gravedad determinada por esta no es acorde con la infracción, y que dicha sanción debió ser ejemplar.

Lo anterior, por considerar que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria emitida por esta Sala Superior al determinar la responsabilidad del partido, calificar la falta, así como realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización de la sanción.

En ese orden de ideas, se considera que la sola circunstancia de cometer una falta que sea calificada como grave ordinaria no trae como consecuencia inminente y directa el que se sancione al infractor con la pena más severa en su tope máximo, de ser así carecería de razón que el legislador hubiese dejado abierta la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo, dejando de lado el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, la propuesta estima inoperantes los agravios relativos a que la responsable no consideró la vulneración al principio de equidad al modelo de comunicación política y al derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, porque tales planteamientos ya fueron analizados por esta Sala Superior al resolver el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32 del presente año y su acumulado. Lo cual constituyó la base conforme a la cual la autoridad responsable determinó la existencia de un uso indebido de la pauta.

En las relatadas condiciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó desechar la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la difusión de diversas publicaciones que calumnian a su candidato a la Presidencia de la República a través de la página web denominada *pejeleaks.org*.



En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundados los argumentos del recurrente, porque contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el denunciante se pueden advertir elementos mínimos a partir de los cuales la autoridad debió realizar diversas diligencias preliminares de investigación para corroborar la existencia del material denunciado, así como para identificar a los probables responsables.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la Unidad Técnica realice las diligencias de investigación pertinentes a partir de los elementos que obran que en el expediente y determine lo conducente respecto de la admisión de la queja presentada por MORENA.

Es la cuenta, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quiero precisar, primero que votaré a favor de los diversos proyectos que nos somete el Magistrado José Luis Vargas Valdez e interviniendo, únicamente en el recurso de revisión 95, en el que comparto el sentido de este proyecto, ya que en efecto, ordena que se lleve a cabo una mayor investigación de manera más exhaustiva respecto, justamente, de un portal de internet denominado *pejeleaks.org*, que fue denunciado ante el Instituto Nacional Electoral, porque el partido que denunció a MORENA consideraba que este sitio contenía propaganda calumniosa en contra del referido partido y de su candidato a la Presidencia de la República.

La Unidad Técnica del Instituto determina desechar de plano la denuncia, considerando que el partido no había aportado material probatorio suficiente para vincular algún ente con la creación de dicha página.

Y lo que nos propone el Magistrado, es revocar, justamente, esta determinación de desechamiento de la Unidad Técnica, ya que sí, se contaba con elementos mínimos suficientes para ejercer la facultad investigadora.

Por ejemplo, se tenía información respecto a la vía a través de la que se pudo haber obtenido el dominio de la página electrónica y la forma en que tal día funciona protegiendo la información de las y los clientes.

La finalidad del procedimiento especial sancionador justamente es que se pueda determinar diversas responsabilidades, en su caso, por conductas que infrinjan las normas electorales.

Y este procedimiento, permite a las autoridades atender casos en los que se divulguen cuestiones falsas e información que pueda generar inequidad y distorsiones.

En estos procesos la exigencia probatoria únicamente está dirigida a demostrar que los hechos reclamados tuvieron lugar y que existe una posible infracción a la norma.

Por ello, comparto que en el proyecto se ordene a la Unidad Técnica llevar a cabo las investigaciones necesarias a fin de deslindar las responsabilidades que

correspondan, por lo que habrá que ver, en su momento, obviamente, en su caso, lo que determine la Unidad.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 79, y de revisión del procedimiento especial sancionador 86, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95, de la presente anualidad, se resuelve:



Único. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, aclarando que hago míos los proyectos de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con 35 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244 y 251, mediante los cuales se controvierten las omisiones de las comisiones Jurisdiccional y de Justicia, ambas del Partido Acción Nacional, de resolver un juicio de inconformidad relacionado con la elección de los diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por ese instituto político y de dar respuesta a la solicitud de la actora respecto de la designación de candidaturas al Senado de la República por el mismo principio, pues de autos se advierte que las pretensiones en cada caso fueron colmadas.

Por tanto, los medios de impugnación han quedado sin materia.

De igual forma, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280, mediante el cual el actor impugna del Instituto Nacional Electoral que violó su garantía de debido proceso en cuanto a la publicación y trámite de su escrito de ampliación de demanda del diverso juicio 208 de este año, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que el promovente agotó su derecho de impugnación con la interposición del incidente innominado que ya fue resuelto por esta Sala Superior.

Por otro lado, se desechan los recursos de apelación 85, 99 y los de reconsideración 177, 184, 195, 196 y 199, así como los de revisión del procedimiento especial sancionador 88, interpuesto para controvertir respectivamente los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a gobernador, diputado local y ayuntamientos en Tabasco y Chiapas, así como diversas sentencias emitidas por las salas regionales Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Xalapa, relacionadas con la negativa de registro de candidatos independientes a presidentes municipales y Senador de la República en Morelos, Querétaro y Jalisco.

La selección interna de candidatos de ayuntamientos del Partido Acción Nacional y la inaplicación de un artículo que prohíbe la participación para contender a un cargo por razones de parentesco en un ayuntamiento en Chiapas.

Y el desechamiento de una queja, presentada contra el gobernador de Yucatán, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual manera, se desecha de plano el recurso de apelación 100, interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador en Chiapas, pues se estima que el actor carece de interés jurídico para controvertirlo, toda vez que su sola emisión no le causa ningún perjuicio en su esfera de derechos.

Por otro lado, se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 105, interpuesta para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al actor por diversas irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de proceso de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco, pues de las constancias se advierte que se hizo efectivo el apercibimiento que en su oportunidad se formuló al accionante.

También, se desecha de plano el recurso de reconsideración 159, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó el acuerdo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que aprobó los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular y destacó el cumplimiento del principio de paridad de género, toda vez que los agravios en los que controvierte la constitucionalidad de la sentencia en materia de impugnación se estiman inoperantes.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 134, 150, 151, 153, 162, 164, 172 y su acumulado, así como el 178, 180, 183, 185, 197, 198, 201, 203, 207, 211 y 212, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Salas Regionales de Ciudad de México, Monterrey, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 179, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato para el efecto de que se otorgara el registro de las planillas de candidatas y candidatos presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia", para integrar diversos ayuntamientos en esa entidad, pues se advierte que el recurrente carece de legitimación procesal activa para interponerlo.

Es la cuenta de los asuntos Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244, 251 y 280; y en los recursos de apelación 85, 99 y 100; así como de reconsideración 134, 150, 151, 153, 159, 162, 164, 177 a 185, 195 a 199, 201, 203, 207, 211 y 212; y de revisión del procedimiento especial sancionador 88, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 105 del año en curso, se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

En los recursos de reconsideración 172 y 173, ambos de este año, se resuelve:

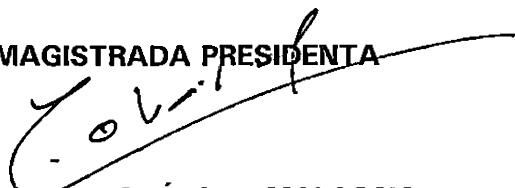
Primero. Se acumulan los referidos recursos.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

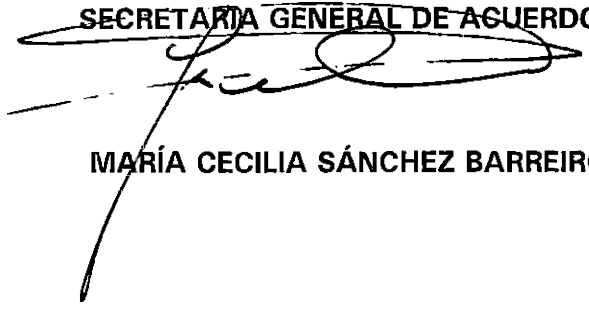
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos de dos de mayo de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO